

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTES	MARIA CHAUX DE RESPTREPO Y OTROS
DEMANDADO	PABLO ANDRES DELGADO CAÑOLA
RADICADO	2018-00078
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la codemandante LINA DELGADO CAÑOLA, contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, en el que se decretó no acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones totales de la demanda formulada por la codemandante LINA DELGADO CAÑOLA, coadyuvada por el demandando, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 61, y el inciso 4 del artículo 314 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante que, el artículo 314 inciso 4 dice claramente que en este tipo de procesos el desistimiento no produce efectos sin la anuencia del demandado, y considera que tal situación ocurre en el asunto que nos convoca, adiciona que, no hubo oposición por no ser contestada la demanda, razones más que suficientes para declarar el desistimiento.

Afirma que, no puede forzarse a mantener una condición de demandante que ya no desea, máxime cuando tal situación es fruto de un arreglo directo con el demandante.

Por lo anterior solicita, reponer la providencia de fecha de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar acceder al desistimiento que fue coadyuvado por el mismo y único codemandado.

Pide que, en caso de mantenerse la decisión, se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación de acuerdo con el artículo 321 del C.G.P.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso impetrado se dio traslado conforme al artículo 110 del C.G.P. el día 12 de julio de 2021.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

DEL CASO CONCRETO

Procede entonces el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la codemandante LINA DELGADO CAÑOLA, contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, en el que se decretó no acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones totales de la demanda formulada por la codemandante LINA DELGADO CAÑOLA, coadyuvada por el demandando, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 61, y el inciso 4 del artículo 314 del C.G.P., para definir si esta llamado a prosperar el desistimiento de sus pretensiones pese a tratarse de un litisconsorcio necesario y no provenir de todos los actores que integran la parte.

Sea lo primero indicar, que de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 61 del C.G.P. *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”* Subrayado con intención.

En el proceso divisorio existe un litisconsorcio necesario, por expresa disposición normativa (artículo 406 y siguientes del C.G.P.), debiendo integrar las partes por activa o pasiva la totalidad de los comuneros.

En el caso que nos ocupa, los inmuebles objeto de división, esto es, los distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 01-827902 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur, descrito en el libelo de la demanda (folio 3) y los bienes con matrículas inmobiliarias Nros. 026-9096 y 026-007334 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santo Domingo Antioquia descritos en el libelo de la demanda (folio 2), tienen como titulares a los señores MARIA ELSY CHAUX DE RESTREPO, LUZ AIDE CHAUX

CAÑOLA, LUIS FERNANDO CHAUX CAÑOLA, LINA JHOANA DELGADO CAÑOLA Y PABLO ANDRES DELGADO CAÑOLA; con fundamento en ello, cualquiera de los comuneros podía pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

Situación que ocurrió cuando por reparto correspondió a este despacho conocer demanda impetrada por MARIA ELSY CHAUX DE RESTREPO, LUZ AIDE CHAUX CAÑOLA, LUIS FERNANDO CHAUX CAÑOLA y LINA JHOANA DELGADO CAÑOLA contra PABLO ANDRES DELGADO CAÑOLA; en el que, estando debidamente integrada la Litis, se profirió providencia de fecha 11 de octubre de 2018, que decretó división por venta y secuestro de los bienes objeto de división.

Sin embargo, la codemandante LINA JHOANA DELGADO CAÑOLA presentó memorial de desistimiento de las pretensiones totales de la demanda, que, si bien fue coadyuvado por el demandado PABLO ANDRES DELGADO CAÑOLA, no lo fue por parte de los otros comuneros que integran la parte por activa.

De otra parte, en caso de aprobar su desistimiento, no pude accederse a su desvinculación, toda vez que, por la naturaleza misma del proceso, de prosperar la solicitud impetrada, solo mutaría la condición de la codemandada LINA JHOANA DELGADO CAÑOLA a la de vinculada por pasiva; escenario en el que por la oportunidad procesal en la que nos encontramos no resulta viable; pues tal y como se dijo, desde el 11 de octubre de 2018 fue decretada la división por venta de los inmuebles objeto de litigio.

En mérito de lo anterior el recurso impetrado contra la providencia de fecha 17 de junio de 2021, en el que se decretó no acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones totales de la demanda formulada por la codemandante LINA DELGADO CAÑOLA, coadyuvada por el demandando, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 61, y el inciso 4 del artículo 314 del C.G.P., no está llamado a prosperar

En atención a la necesidad de mantener en esta instancia incólume la providencia recurrida, corresponde el estudio de la prosperidad del recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

El artículo 321 del C.G.P. determina que autos proferidos en primera instancia son apelables, sin que la providencia que hoy se recurre se enmarque dentro de alguno de ellos. Por los anteriores motivos habrá de denegarse por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la codemandante LINA DELGADO CAÑOLA.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto atacado, por medio del cual se decretó no acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones totales de la demanda formulada por la codemandante LINA DELGADO CAÑOLA, coadyuvada por el demandando, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 61, y el inciso 4 del artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de por la codemandante LINA DELGADO CAÑOLA.

NOTIFÍQUESE

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez Circuito**

**De 014 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d98fdfb3f691941949d966965d3e6a84a5806788204cbb6ded9f327e6
4c4c6**

Documento generado en 09/08/2021 10:09:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**